



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0688/2019

ACTORA: \*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL  
Y CATASTRAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de  
dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0688/2019

#### R É S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *doce de abril de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### *“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:*

*Se demanda la nulidad del crédito fiscal por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2019 contenidos en EL ESTADO DE CUENTA con número de predial:*

*I.- \*\*\**

*Emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, y que ascienden a la cantidad total \$3,149.00 (TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)*

*Según el siguiente comprobante de pago con número de folio y serie:*

*I.- J0000951652”*

II. El *nueve de mayo de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de

Aguascalientes, requiriéndola para exhibir la resolución impugnada así como su respectiva constancia de notificación;

III. Por auto de *diez de junio de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación de demanda de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda;

IV. Mediante proveído del *siete de agosto dos mil diecinueve*, se recibió la ampliación de demanda en relación a la contestación de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes;

V. Por acuerdo del *seis de septiembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, dando contestación a la ampliación de demanda;

VI. Por auto de fecha *veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve*, esta Sala regularizó el expediente, señalando como autoridad demandada a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado; lo anterior en virtud de la impugnación del avalúo catastral que se deriva de la propia demanda;

VII. Mediante proveído del *treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve*, esta Sala recibió la contestación de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, admitiéndole las pruebas ofrecidas;

VIII. Por auto de *dos de diciembre de dos mil diecinueve*, se recibió la ampliación de demanda en relación a la contestación que hiciera la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado;

IX. El *catorce de febrero de dos mil veinte*, esta Sala recibió la contestación a la ampliación de demanda por parte de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado y se señaló fecha para audiencia de juicio.

X. En audiencia de juicio celebrada el *veinticuatro de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el



periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

#### SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2019, relativa a la cuenta predial **\*\*\***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cinco de marzo de dos mil diecinueve*, con la cual se acredita la existencia de la resolución impugnada.

Prueba que obra de la foja 17 a 20 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de la citada resolución definitiva— el pago del impuesto impugnado, no obstante, dicho acto no puede tenerse como impugnado, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlo como acto combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la referida autoridad demandada que la parte actora carece de interés legítimo, toda vez que no acredita la propiedad del predio

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."



cuyo impuesto a la propiedad raíz impugna.

Agrega que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa que la autoridad municipal proporcione un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación del impuesto, así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración.

La causal de improcedencia de estudio es **INFUNDADA**, toda vez que es la propia autoridad demandada quien reconoce a la parte actora, su carácter de propietario o poseedor del inmueble cuyo impuesto a la propiedad raíz es objeto de impugnación.

Es así, porque la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes (fojas 17 a 20 de los autos) fue emitida a favor de la parte actora, coincidiendo con la cuenta catastral y ejercicio impugnado, por lo que es la misma autoridad demandada quien reconoce a la parte actora como sujeto del impuesto a la propiedad raíz, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia invocada.

En relación con el argumento relacionado con el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, resulta igualmente infundado, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Asimismo, se presume que el particular no tuvo

conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación del impuesto,.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad**

En el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que desconoce la resolución impugnada, así como el avalúo en el que se basó el cálculo del impuesto, por lo que solicita se requiera a las demandadas su exhibición, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Administrativa requirió a las autoridades demandadas exhibir las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación.

Al producir contestación de demanda, las demandadas exhibieron la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz



que se impugna (fojas 17 a 20 de los autos), así como el Avalúo Catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución impugnada (foja 65 de los autos)

En ampliación de demanda, en el ÚNICO concepto de nulidad, la parte actora manifiesta que el avalúo presentado no subsana en lo absoluto el hecho de que al momento de cobro, dicho documento no le haya sido notificado, por lo que la determinación del impuesto fue oscura ya que se ignora de dónde obtuvo la autoridad demandada los factores que conjugan el avalúo catastral, motivo por el cual debe dejarse sin efectos la resolución determinante.

El argumento de estudio es **INFUNDADO** toda vez que es incorrecto que por el hecho de desconocer la resolución determinante del crédito fiscal impugnado o porque no se le hubiere notificado dicha determinación o el avalúo respectivo, deba declararse su nulidad.

Es así porque el desconocimiento de la resolución impugnada actualiza el derecho del contribuyente para comparecer a juicio a fin de que se requiera a la autoridad demandada para que exhiba la determinación impugnada y el avalúo que le sirvió de base, que permita al particular su impugnación en ampliación de demanda, según lo previsto en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Siendo que, como ya se advirtió, en el presente juicio las demandadas exhibieron la determinación del crédito fiscal impugnado y el correspondiente avalúo, lo que dejó a la parte accionante en aptitud de controvertir su contenido en ampliación de demanda, sin que el sólo hecho de que no hubiere sido notificada previamente a la presentación de su demanda, provoque la nulidad del acto impugnado.

Y si bien es cierto que, la autoridad al formular contestación a la demanda omitió acompañar la constancia de notificación del acto administrativo que se impugna; no menos cierto es que al haber exhibido la determinación del crédito fiscal impugnado en su contestación

a la demanda con el avalúo que le sirvió de base, permitió a la parte actora imponerse de su contenido, tan es así que mediante autos de *siete de agosto y dos de noviembre de dos mil diecinueve*, se le tuvo formulando ampliación de demanda.

Por lo que es inexacto que se le hubiere dejado en estado de indefensión, pues al respecto, debe precisarse que es de explorado derecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>3</sup>.

Así, en el caso a examen, cuando la autoridad reconoce que el acto existe sin que se compruebe que el mismo hubiere sido previamente notificado, debe entenderse que está obligada a exhibir el acto en el juicio a fin de que la parte actora pueda tener conocimiento de él, e impugnarlo, por aplicación de la regla del artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto le sea notificado.

El precepto mencionado establece:

*“Artículo 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

(...)

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince*

---

<sup>3</sup> Criterio plasmado —entre otras— en la tesis de jurisprudencia 2a. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”**



días siguientes a aquél en que los conozca.  
(...)"

En efecto, si bien la fracción II del artículo 31 de la citada ley se refiere específicamente al caso en que se acepta expresamente la existencia y notificación de la resolución impugnada, y no al supuesto en que sólo se reconoce la existencia de la resolución y no de su notificación —como acontece en el caso que nos ocupa—, se estima que, por igualdad de razón, debe aplicarse la regla consistente en que la demandada tiene que exhibir la resolución controvertida en el juicio, para que el accionante la conozca íntegramente y la pueda combatir en *ampliación de demanda*.

Sin que el hecho de que la resolución impugnada o el avalúo que le sirvió de base, no ha sido notificada pueda dar lugar a declarar la nulidad lisa y llana de la misma, puesto que se ha garantizado el derecho de defensa de la parte actora, quien se encuentra en posibilidad de controvertir los actos combatidos a través de la ampliación a la demanda.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia por unificación de criterios en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de tesis 2a./J. 86/2016 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.*** En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor

*fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.”*

La citada tesis jurisprudencial superó la diversa emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.”

Consecuentemente, este segundo criterio fue superado por contradicción de tesis, por lo que no es jurídicamente viable su análisis, precisamente porque no tiene vigencia jurídica.

En esa tesitura, la afirmación —falta de notificación previa de los actos impugnados— de la parte actora, resultan insuficientes para declarar la nulidad del crédito fiscal que combate.

Así pues, subsiste la legalidad de la citada resolución determinante del crédito fiscal, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

En ese tenor, al resultar INFUNDADOS los argumentos de nulidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la VALIDEZ de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:



PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la VALIDEZ de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2019, relativa a la cuenta predial **\*\*\***, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cinco de marzo de dos mil diecinueve*, por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dos de marzo de dos mil veinte.- Conste